

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 3 de diciembre de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a la medida cautelar, propuesto por el apoderado del afectado, el señor EMIRO URIBE TORO, corriéndose el respectivo traslado a los sujetos procesales por el término común de 5 días (desde el 7 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Isabel Olivares Toledo
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2021-00068
RADICADO INTERNO	050003120001202100066800
INTERLOCUTORIO	No. 01
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADO	EMIRO URIBE TORO
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de medida cautelar, elevada por el apoderado del afectado EMIRO URIBE TORO, en calidad de propietario del bien que se describe a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-904406
Escritura pública	1397 del 8 de marzo de 2006
Dirección	Carrera 54 N° 75AA SUR-16 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN LOTE 63 – CASA 113 – MANZANA A
Propietario	EMIRO URIBE TORO

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este

despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al control de legalidad presentado por el apoderado del señor EMIRO URIBE TORO respecto del bien inmueble descrito en el acápite anterior, y con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por parte de la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 8 de junio de 2016 (Radicado 13416); lo que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

En virtud del informe policial N° S-2014-032289/ADESP-GEDLA-25-10 del 7 de abril de 2014 suscrito por el patrullero WILMER MORENO QUINTANA adscrito al Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía Nacional, se dio por parte de la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio apertura a la investigación respecto de los bienes de propiedad de NINI JHOANA ÚSUGA DAVID, **RAFAEL URIBE NIETO**, WALTER DE JESÚS CASTRILLÓN JARAMILLO y MEDARDO PEÑA BAUTISTA, en contra de los cuales el 24 de abril de 2015 (Rad. 13121) se fijó provisionalmente la pretensión de acción de extinción de dominio en contra de estos.

En la resolución en comento la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio se "Dejo en claro que en lo que atañe a **RAFAEL URIBE NIETO alias "El Flaco"** integrante del "Clan Úsuga" o "Los Urabeños", capturado el 11 de diciembre de 2013 por los delitos de Concierto para Delinquir, Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito de Particulares, Fuga de Presos, Falsedad Material en Documento Público, Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal; la investigación adelantada hasta el momento no permitió concluir que a su nombre figuraré la propiedad de algún bien; pese a lo cual, si se logró establecer que algunos de sus familiares figuraban como propietarios de algunos bienes", dentro de los cuales se encontraba en bien inmueble objeto del control de legalidad en desarrollo, esto es, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-904406, del cual figura como propietario su padre, el señor EMIRO URIBE TORO, a raíz de lo cual, además de fijarse provisionalmente la pretensión sobre el bien en comento, se ordenó compulsar copias con el fin de adelantar una investigación para la búsqueda de testaferros y bienes en cabeza de los familiares de aquel.

Posteriormente, y después de haberse adelantado la fase inicial de la investigación (Rad. 13416) la misma Fiscalía 45 de Extinción de Dominio mediante **Resolución del 8 de junio de 2016 fijo provisionalmente la pretensión de acción de extinción de dominio** sobre algunos bienes, entre ellos, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-904406, sustentando tal decisión (1) en el parentesco ya referenciado de este último con RAFAEL URIBE NIETO, hombre de confianza de DARÍO ANTONIO ÚSUGA DAVID, alias "Otoniel", y miembro de la organización delincuencial denominada en otrora "Clan Úsuga" o "Los Urabeños", ahora "Clan del Golfo", precisando específicamente que "*(...) la experiencia judicial en extinción del derecho de dominio sobre este tema informa que quienes obtienen gran incremento patrimonial con actividades ilícitas, invierten dineros en adquisición de inmuebles, establecimientos de comercio y otros, sin embargo, estos son colocados a nombre de sus familiares (...)*"; (2) y que después de haberse adelantado estudios socioeconómicos al señor URIBE TORO, se concluyó que actualmente no figura como cotizante activo en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en razón de lo que se advirtió que no presenta actividad económica alguna, dando lugar a la presunción que el bien en comento fue adquirido con dineros provenientes de la actividades ilícitas desarrolladas por su hijo.

Así entonces, en la misma fecha y con base en los argumentos ya referenciados, la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio profirió Resolución que ordena medidas cautelares, en la que decretó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-904406 la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, justificando la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida aquella exposición.

El señor EMIRO URIBE TORO a través de su apoderado presentó oposición (cuaderno oposición N° 11) respecto de la resolución de medidas cautelares (constancia fiscalía del 3 de agosto de 2016).

El 23 de agosto de 2017 aquella Fiscalía emitió requerimiento de acción de extinción de dominio sobre algunos de los bienes respecto de los cuales se había proferido el 8 de junio de 2016 Resolución de fijación provisional de la pretensión, dejando por fuera el bien objeto del presente trámite.

Para el 4 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia avocó conocimiento de la solicitud de requerimiento de improcedencia presentada por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio respecto de varios bienes, entre ellos el bien objeto del presente control de legalidad. La solicitud fue negada mediante auto del 1 de diciembre de 2017, indicando que "*(...) para el tema de Emiro Uribe Toro (...) Está claro que, con las pruebas obrantes en el expediente, los afectados no han demostrado de manera fehaciente la licitud del origen primario de los dineros para adquirir su patrimonio ya que no se encuentra respaldado en los documentos aportados, y para otros la buena fe exenta de culpa. (...)*"

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de junio 2016 la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado N° 13416, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien inmueble descrito en el primer acápite de la presente providencia.

Asimismo, el día 27 de septiembre de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado EMIRO URIBE TORO, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos del 3 de diciembre de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 7 al 14 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. En el transcurso de dicho término se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió un pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado del afectado EMIRO URIBE TORO, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución del 8 de junio de 2016, sobre el bien inmueble descrito en el primer acápite de este auto, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los argumentos que se exponen a continuación.

Indica que el señor EMIRO URIBE TORO de 84 años de edad, es propietario y poseedor material del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-904406, comprado de buena fe a CONSTRUCTORA UNISUR S.A por la suma de \$26.700.000, y actualmente habitado como vivienda familiar por el afectado y su núcleo familiar, último compuesto por su cónyuge TOMASA NIETA MARTÍNEZ y sus hijos.

Precisa que el bien fue adquirido con los dineros lícitos obtenidos de la venta a la sociedad Palmas del Tumaco S.A del inmueble que era de su propiedad, ubicado en el departamento de Bolívar, denominado "La Olla", e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 064-0011396, mismo que había sido adjudicado al señor URIBE por el INCORA mediante Resolución N° 0319 del 28 de abril de 1980. La venta del bien en comento se realizó por la suma de \$534.690.000, pagada por la sociedad Palmas del Tumaco S.A mediante cheque N° 9857046 del Banco del Café.

Ante las dificultades económicas que afectaban al señor EMIRO, se vio en la necesidad de arrendar el inmueble desde el mes de abril de 2010, bajo un canon mensual de \$1.200.000, sin embargo, en razón de que el día 8 de junio 2016 la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio fijó provisionalmente la pretensión

de la acción de extinción de dominio y decretó medida cautelar, decisión comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; para el 14 de junio de 2016 una vez hizo entrega del bien a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE S.A.S, esta ordenó a los arrendatarios la restitución del inmueble, y el 21 de marzo de 2017 sin ningún "estudio de solvencia patrimonial o moral y, sin exigir póliza de cumplimiento del contrato o del pago de renta "*hizo entrega el bien a la señora CLARA INÉS RUIZ para su administración*"; quien solo hasta el año 2019 arrendó nuevamente el bien a personas de las que se desconoce su solvencia patrimonial y, sin que se tenga claridad sobre el canon.

Pone de presente a su vez que la SAE S.A.S ha incurrido en una mala administración del bien, pues a la fecha presenta una morosidad de más de 36 meses y que supera los \$50.000.000, por conceptos de administración, servicios públicos, impuesto predial y valorización municipal.

Por otro lado, señala que la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio el 8 de junio 2016 (1) no cuenta con los elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (2) es inviable desde su génesis, innecesaria, razonable, desproporcionada, inconveniente, improcedente, (3) acusa que la resolución por medio de la cual se decretó la medida no cuenta con motivación "*seria, razonada, racional y razonable (...)*", en el sentido que no tuvo en cuenta que el afectado no presenta antecedente policial, contravencional o penal; (4) la resolución es una violación directa a los derechos al debido proceso, salud, dignidad humana mínimo vital y vida del afectado; (5) no se ha demostrado que este tenga vínculo con la organización delincuencial denominada "Clan Úsuga" o "Los Urabeños"; (6) el parentesco con el señor RAFAEL URIBE NIETO no es delito ni puede ser considerado indicio en contra; (7) la fiscalía no realizó investigación preliminar alguna sobre el origen de la adquisición del bien; (8) así como tampoco tuvo en cuenta que el afectado adquirió de buena fe exenta de culpa el bien objeto del control de legalidad.

Adicionalmente, precisa que la misma Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio solicitó la improcedencia respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-904406, de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, último que el 1 de diciembre de 2017 negó la solicitud, tal y como ya fue reseñado en líneas anteriores; sin que a la fecha hubiere definido la situación del bien o adelantado investigación adicional alguna, así como tampoco ha dado trámite a la oposición presentada respecto de las resoluciones emitidas el 8 de junio de 2016 y que fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio y decretó la medidas cautelares.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 E.D. y se ordene el levantamiento de las mismas. Para tal efecto, adicional a los argumentos planteados en párrafos anteriores, aporta y solicita una serie de pruebas para soportar su petición.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en escrito del 13 de diciembre de 2021, después de hacer un recuento procesal de trámite, solicitó se declarara la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas en Resolución del 8 de junio 2016 emitida por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

- El control de legalidad de las medidas cautelares debe ajustarse al principio de taxatividad, esto es, a las disposiciones consagradas en los artículos 11 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, a fin de que el trámite extintivo no se convierta en el escenario para cuestionar las actuaciones asumidas en otros procesos judiciales o para presentar afirmaciones que no encuentran sustento en esta actuación.
- No se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; la afectación del bien con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; y, la Resolución de Medidas Cautelares fue motivada y se valió de pruebas legalmente obtenidas. Adicionalmente fue señalado que se dio cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.
- Finalmente, precisa que en virtud de la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, recae en el afectado probar dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por el Juez de Conocimiento, la legalidad respecto de la adquisición del bien en discusión, para desvirtuar de tal manera la presunción probatoria para grupo delictivos organizados estipulada en el artículo 152A ibídem.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio el 8 de junio 2016, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de

actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujet a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “*Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra*”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho

de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras,

su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

9. DEL CASO CONCRETO

Las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que fueron invocadas por el apoderado del afectado en su solicitud de control de legalidad, corresponden a la falta de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida cautelar se encuentra inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio; a la ausencia de motivación de la resolución que la decretó; y a la falta de argumentos por parte de la fiscalía que muestren la materialización de las medidas cautelares como necesarias, razonables y proporcionales. Al respecto, el despacho hará las siguientes precisiones:

Se encuentra que respecto a la primera circunstancia referida hay una confusión entre los conceptos “elementos mínimos de juicio suficientes” y “pruebas”, entendiendo estas últimas como aquellas que han sido aportadas o solicitadas, decretadas, practicadas y valoradas durante la etapa de juicio.

Esta aclaración resulta vital si se tiene en cuenta que para el decreto de medidas cautelares la fiscalía debe contar con motivos fundados para ordenarlas (elementos mínimos de juicio suficientes), mas no con pruebas que ya hayan sido valoradas, pues esta actuación es propia de la etapa de juicio la cual aún no se ha surtido.

De esta manera, observa el despacho que la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio en la resolución que decreta la medida cautelar objeto del presente control de legalidad, enunció las pruebas que soportan las medidas cautelares, adicionalmente, hizo un recuento sobre la importancia de la investigación, así como la vinculación del hijo del afectado con la organización delincuencial denominada “Clan del Golfo”, y que al no encontrarse ningún bien a nombre de aquel, la titularidad de los mismos podría estar radicada en su núcleo familiar o personal, (inferencia) dando lugar de tal manera no solo la apertura de la investigación preliminar y, a justificar el decreto y práctica de la medida cautelar, pues es claro que la experiencia judicial en materia de extinción de dominio advierte que las personas que obtienen recursos provenientes de actividades ilícitas, invierten dicho dinero en la adquisición de inmuebles y demás bienes, a nombre de familiares, prestanombres, testaferros, con el ánimo de ocultar la real titularidad del bien y evadir la intervención judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio se trata de una acción pública que tiene como fines, entre otros, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada, comporta los elementos mínimos de juicio suficientes en los que se tiene que basar el ente instructor para decretar las cautelas atacadas por la defensa.

Al respecto, se advierte que los elementos de juicio para el decreto de la medida cautelar sobre el bien encuentran respaldo en el hecho de que el señor RAFAEL URIBE NIETO, hijo del afectado, fue condenado por delitos como Concierto para

Delinquir, Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito de Particulares, Fuga de Presos, Falsedad Material en Documento Público, Uso de Documento Público Falso y Fraude Procesal, lográndose demostrar además que perteneció a la organización delincuencial denominada "Clan Úsuga" o "Los Urabeños", en calidad de hombre de confianza del señor DARIO ANTONIO USUGA DAVID (Alias "Otoniel").

Adicionalmente, la fiscalía justificó la fijación provisional y el decreto de la medida cautelar en contra del afectado en el hecho que en la investigación adelantada en su contra no logró establecer o hallar el origen de los ingresos que obtiene el señor EMIRO URIBE TORO y que supuestamente sirvieron para la adquisición del bien en comento, pues desde el año 2011 no presenta vinculación laboral alguna en el Sistema General de Seguridad Social, ni siquiera en calidad de trabajador independiente, de manera que hasta el momento la legalidad de la adquisición se encuentra pendiente de ser acreditada en la etapa de juicio.

Quiere decir lo anterior que, aun cuando esta información no represente hasta el momento plena prueba, en tanto no se han llevado a cabo labores de verificación, sí resulta ser una información valiosa para encausar la investigación, esto es, servir como criterio orientador al interior de la misma.

Por esta razón, si lo que aquí se discute es la falta de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar la posible relación de un bien con una o varias causales de extinción de dominio, resulta cierto que no podríamos entrar a revisar labores de corroboración respecto a los aportes probatorios que las requieran pues, dichas labores son propias de la etapa de juicio. Por el contrario, de cara a la resolución de medidas cautelares, a su vocación preventiva y a la necesidad de decretarlas con el objetivo de cumplir con sus fines, dicha información debe ser tenida en cuenta como inferencia o indicios que pudo aportar a la hipótesis de la fiscalía.

Sobre la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes por parte de la fiscalía para decretar las medidas cautelares sobre el bien descrito en el primer capítulo de esta providencia, es necesario analizar el argumento de la defensa a partir del cual aduce una falta de actos de corroboración por parte de la fiscalía respecto a la capacidad patrimonial del afectado.

Al respecto, señala que el ente instructor debió presentar pruebas documentales o algún análisis sobre dicha capacidad y para efectos de soportar dicha afirmación hace un recuento de la carga de la prueba. De esta manera, tenemos que el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, establece:

*"Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.***

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por

su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Así, tenemos que hasta el momento la fiscalía presentó un caudal probatorio que busca demostrar la concurrencia de algunas de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, el cual está compuesto por unos elementos mínimos de juicio suficientes que respaldan la afectación del bien objeto de estudio con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Resulta vital hacer esta claridad porque si bien la fiscalía es la llamada a identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de algunas de las causales de extinción de dominio, lo cierto es, que quien debe desvirtuar la pretensión extintiva de dominio que pueda tener la fiscalía es la parte afectada pero claro está ello corresponderá a la etapa de juicio.

En dicho estadio procesal la parte afectada deberá exponer la trayectoria del patrimonio con el cual adquirió los bienes que se persiguen. De ahí la importancia de someter a contradicción todas las pruebas que se aporten.

Con lo anterior, es claro que este argumento tampoco comporta una contradicción plausible respecto a la circunstancia consagrada en el numeral 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pues la defensa se traslada del control de legalidad a la etapa de juicio sin que la misma esté en curso.

De esta manera, se advierte que en efecto hay unos elementos mínimos de juicio suficientes por parte de la fiscalía para vincular el bien descrito en el primer acápite de este auto con algunas causales de extinción de dominio, esto es, que el afectado no ejerce ningún empleo y en consecuencia, no se explica hasta esta instancia de dónde provinieron los recursos con los cuales el bien fue adquirido, de manera que la licitud de la adquisición del bien que señala el apoderado del afectado deberá ser demostrada en la etapa de juicio como ya fue indicado.

Conforme el artículo 152 citado anteriormente y los elementos mínimos de juicio mencionados, deberá el afectado justificar durante la fase de juicio de dónde provienen los recursos con los cuales adquiere el inmueble, y no la fiscalía como pretende el abogado solicitante.

Ahora, con base a los anteriores argumentos que fueron desarrollados en la Resolución del 8 de junio de 2016 emitida por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, se desvirtúa el argumento indicado por el apoderado del afectado respecto de ausencia de motivación de aquella resolución, toda vez que después de haberse efectuado una lectura y análisis de la misma, es evidente su motivación y justificación, limitándose en consecuencia el argumento del apoderado a un desacuerdo, en el sentido de considerarla como carente de motivación "seria, razonada, racional y razonable (...)", aspectos que como ya fue advertido no resultan ser ciertos, en el entendido de que la Fiscalía cuenta con indicios y presunciones que sustenta la investigación en contra del afectado no solo por el parentesco con el señor DARIO ANTONIO USUGA DAVID, sino que además por la falta de claridad respecto de los ingresos del afectado.

Por otro lado, la resolución emitida el 8 de junio de 2016 cuenta con una argumentación suficiente respecto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues se justificó en la misma el posible vínculo del bien con alguna de las causales establecidas en la ley para proceder con la extinción de dominio de un bien, se indicó que se logró establecer la existencia de una empresa criminal liderada por el hijo del afectado e integrada igualmente por miembros de su núcleo familiar, y finalmente se sustenta la medida en el hecho de que la misma contribuye al debilitamiento de las finanzas de esa organización, lo que a su vez constituye uno de los fines de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio está llamada a luchar, entre otros, en contra de la corrupción creciente y de la delincuencia organizada. Por este motivo, es claro que si lo que se investiga es la adquisición de unos bienes con dinero producto de una actividad ilícita, lo cierto es, que esos bienes no pueden producir ganancias ni rendimiento hasta tanto en la etapa de juicio se pruebe la licitud o ilicitud de los recursos económicos mencionados.

Esto tiene su sustento en el hecho de que si se procede solo a imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el bien perseguido y su administración seguirán a cargo de las personas que presuntamente atentaron en contra del tesoro público o la moral social; razones de peso para que la fiscalía considerara en este caso concreto decretar las tres medidas cautelares que se cuestionan, evitando de esta manera que los bienes cuyo origen se reclama espurio, produzcan ganancias para sus propietarios.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997 advirtió: "*la protección estatal [...] no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades*".

En este sentido, si bien el trámite extintivo no es el escenario dentro del cual se valorará la responsabilidad penal de las personas involucradas en la organización delincuencial, la resolución de medidas cautelares sí está llamada a evitar que

personas que hayan actuado en contravía de la Constitución y la Ley se lucren de los rendimientos que producen los bienes cuyo origen se cuestione.

Por otra parte, frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste del bien objeto de la pretensión extintiva, de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión impartir legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad del afectado, descrito en el primer acápite del presente auto.

En lo que respecta a los demás argumentos, se advierte a la parte afectada que la licitud del origen del bien, la falta de vínculo del afectado con la organización delincuencial denominada "Clan del Golfo", deberá ser demostrada, probada en la etapa de juicio; y que tanto estos argumentos sobre los cuales se sustenta el control del legalidad, al igual que la administración irregular de la cual acusa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE S.A.S, no son circunstancias que configuren una causal válida respecto de la cual pueda efectuarse una análisis de fondo para un control de legalidad, teniendo en cuenta que como ya fue precisado con anterioridad, el control en mención se encuentra regulado taxativamente en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2017.

Sobre la trasgresión a los derechos al debido proceso, salud, dignidad humana, mínimo vital y vida que fue señalada por el apoderado de la parte afectada, es preciso indicar que adicional a ello, se omitió por parte del profesional que sustenta el control, la argumentación o acreditación probatoria respecto de tales circunstancias.

La oposición a la que hace referencia el apoderado del afectado y que acusa de encontrarse pendiente por resolver, corresponde al ejercicio legítimo de la defensa y puede contribuir para que la fiscalía defina si radica resolución de procedencia / demanda de extinción de dominio, o por el contrario presenta solicitud de improcedencia, pero no debe ser resulta vía control de legalidad a las medidas cautelares.

Y finalmente, teniendo en cuenta que desde el 1 de diciembre de 2017 fue negada la solicitud de improcedencia presentada por la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, respecto del bien inmueble objeto de discusión, sin que a la presente fecha se hubiere definido la situación jurídica del mismo bien, con base a los principios y normas rectoras que rigen la acción pública de extinción de dominio previstas en la Ley 1708 de 2014, se instará a la Fiscalía para que dé celeridad al trámite y en consecuencia presente en un término prudencial la demanda de extinción de dominio o insista en la solicitud de improcedencia de ser el caso, pero en todo caso cese la evidente mora judicial.

De manera que es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar y un test de proporcionalidad acorde a los fines de las cautelas impuestas, y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida el 8 de junio de 2016 por la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio, mediante la cual fue ordenada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien inmueble:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-904406
Escrutura pública	1397 del 8 de marzo de 2006
Dirección	Carrera 54 N° 75AA SUR-16 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN LOTE 63 – CASA 113 – MANZANA A
Propietario	EMIRO URIBE TORO

SEGUNDO: INSTAR a la Fiscalía 45 de Extinción de Dominio, con copia a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que dé celeridad al trámite de extinción de dominio (fase inicial) adelantado en contra del señor MIRO URIBE TORO, y en consecuencia presente la demanda de extinción de dominio o radique solicitud de improcedencia de ser el caso.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 45 de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5ee929e82d89be11a6f52034d3b404ed6ef01fcd54d9e0d4e4bfb8d96cdccb

Documento generado en 13/01/2022 08:28:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**